

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 1714

Impreso el día 25 de septiembre de 2017

Término del artículo 113: 4 de octubre de 2017

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley 20.744** –Régimen de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre opción del trabajador de requerir al empleador la contratación de una cobertura adicional en la misma póliza de seguros que contemple la prevención de riesgos y reparación de los daños derivados del trabajo. **Santillán, Huss, Carrizo (N. M.), González (J. V.), Raverta, Britez, Igon y Rodríguez (R. M.)**. (2.918-D.-2017.)

**Dictamen de comisión\***

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 211 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre opción del trabajador de requerir al empleador la contratación de una cobertura adicional en la misma póliza de seguros que contemple la prevención de los riesgos y reparación de los daños derivados del trabajo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1°. – Incorpórese como artículo 211 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 211 bis: El trabajador podrá opcionalmente requerir al empleador la contratación de una cobertura adicional en la misma póliza de seguros que contemple la prevención de los riesgos y reparación de los daños derivados del trabajo –Ley de Riesgos del Trabajo– y cuya

vigencia comenzará el mismo día del alta laboral ante el organismo pertinente, que garantice la percepción mensual de su salario con remuneraciones que perciba al momento de la interrupción de servicios, con más los aumentos que durante el período de conservación del empleo fueran acordados a los de su categoría por aplicación de la norma legal, convención colectiva o desición del empleador, el cual operará cuando vencidos los plazos y disposiciones enunciados en el artículo 208 no estuviere en condiciones de volver a su empleo y su relación contractual continúe según requisitos del artículo 211 bis. La empresa aseguradora contratada será la responsable de efectuar los pagos de la remuneración mensual que corresponda con todos los rubros remunerativos y/o no remunerativos por los medios idóneos convenidos con el trabajador. El responsable del pago de la remuneración mensual retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o del ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme a la normativa previsional; debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares, como así también a las asociaciones sindicales si correspondiere. El costo adicional del seguro será solventado con recursos propios del trabajador deducidos mensualmente por el empleador de las remuneraciones devengadas, quien será directamente responsable por el pago de todos los haberes con más los aportes de ley. Ante la falta de contratación del seguro adicional requerido por el trabajador en su oportunidad, queda facultado a considerarse injuriado por tales causales y dar por extinguido el contrato de trabajo, con derecho a fenecimiento del plazo de un año dispuesto en la norma, con más la indemnización especial prevista en el artículo 182, sin perjuicio

\* Art.108 del reglamento.

de cualquier otra que por derecho le corresponda.  
 Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
 Sala de la comisión, 20 de septiembre de 2017.

*Alberto O. Roberti. – Gabriela R. Albornoz.  
 – Walter M. Santillán. – Jorge R. Barreto.  
 – Luis G. Borsani. – Eduardo R. Conesa.  
 – Héctor R. Daer. – Lucila M. De Ponti. –  
 Lucas C. Incicco. – Daniel A. Lipovetzky.  
 – Oscar A. Martínez. – Carla B. Pitiot. –  
 Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 211 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre opción del trabajador de requerir al empleador la contratación de una cobertura adicional en la misma póliza de seguros que contemple la prevención de los riesgos y reparación de los daños derivados del trabajo. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Alberto O. Roberti.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Incorporar el artículo 211 bis en Ley de Contrato de Trabajo sobre percepción de remuneraciones en el plazo de conservación del empleo.

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 211 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 211 bis: El trabajador podrá opcionalmente requerir al empleador la contratación de una cobertura adicional en la misma póliza de seguros que contemple la prevención de los

riesgos y reparación de los daños derivados del trabajo –Ley sobre Riesgos del Trabajo– y cuya vigencia comenzará el mismo día del alta laboral ante el organismo pertinente, que garantice la percepción mensual de su salario con remuneraciones variables si correspondiere, el cual operará cuando vencidos los plazos y disposiciones enunciados en el artículo 208 no estuviere en condiciones de volver a su empleo y su relación contractual continúe según requisitos del artículo 211. La empresa aseguradora contratada será la responsable de efectuar los pagos de la remuneración mensual que corresponda con todos los rubros remunerativos y/o no remunerativos por los medios idóneos convenidos con el trabajador. El responsable del pago de la remuneración mensual retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de seguridad social que integran el SUSS o del ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares, como así también a las asociaciones sindicales si correspondiere. El costo adicional del seguro será solventado con recursos propios del trabajador deducido mensualmente por el empleador de las remuneraciones devengadas, quien será directamente responsable por el pago de todos los haberes con más los aportes de ley ante la falta de contratación del seguro adicional requerido por el trabajador en su oportunidad, quedando facultado a considerarse injuriado por tales causales y dar por extinguido el contrato de trabajo, con derecho a percibir las respectivas remuneraciones hasta el alta médica laboral definitiva o hasta el fenecimiento del plazo de un año dispuesto en la norma, con más la indemnización especial prevista en el artículo 182, sin perjuicio de cualquier otra que por derecho le corresponda.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Walter M. Santillán. – María C. Britez. –  
 Nilda M. Carrizo. – Josefina V. González. –  
 Juan M. Huss. – Santiago N. Igon. – María  
 F. Raverta. – Rodrigo M. Rodríguez.*